



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0854/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1060, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1060, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, objeto del recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha dieciséis veinte (20) de marzo de 2019, por WANDA CESARINA RIVERA DULUC, ROSA MADELEINE RIVERA y licenciada MARITZA ESTHER RUIZ ESCOTO, en representación de GRUPO DE INGENIEROS CONSULTORES, S.R.L., en contra de la POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE y MÁXIMO BÁEZ AYBAR, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., mediante Acto núm. 449/2023, instrumentado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, recibido en el domicilio de sus abogados apoderados.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, mediante instancia depositada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Superior Administrativo. La instancia contentiva del recurso y los documentos que lo integran fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 750/2023, instrumentado el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el licenciado Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal Santo Domingo.

La instancia que contiene el recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 675/2023, instrumentado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-1060, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeleine Rivera y Maritza Esther Ruiz Escoto, fundamentándose, principalmente, en las consideraciones siguientes:

[...]

13. Que en los artículos citados precedentemente se consagra la denominada responsabilidad subjetiva, que pende en perjuicio del Estado, que en contraposición con este tipo de responsabilidad está la llamada responsabilidad objetiva, que su diferencia más notable respecto de la primera, es que en esta última no resulta necesario probar, que la reparación del daño que se reclama se ha producido debido a una falta de parte del Estado o propiamente dicho del incumbente responsable de la entidad particular que se demanda, por contraposición en el ámbito de la responsabilidad subjetiva se hace imprescindible probar de cara al tribunal que el daño que ha recibido la parte demandante ha obedecido a la mala actuación de parte de la administración.

14. Resulta un tema pacífico que a la luz de los artículos 57 y siguientes de la indicada ley 107-13, solo puede existir la responsabilidad subjetiva, por vía de consecuencia, el demandante se ve en la imperiosa necesidad argumentar y probar en qué ha consistido la mala actuación de la administración pública, en este caso, se hace mandatorio que las entidades que demandan establezcan cuál ha sido la falta imputable a la Policía Nacional, Ney Aldrin Bautista Almonte y Máximo Báez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aybar, en aras de poder condenar tanto a esta como al Estado en Responsabilidad Patrimonial.

15. Que en cualquier orden de responsabilidad se hace necesario que se configuren varios elementos a saber: a) Una falta; b) Un daño y c) Un nexo entre la falta y el daño. Que en este sentido para que pueda configurarse la responsabilidad se hace necesario una convergencia de estos tres elementos, y por tanto el daño solo se impone su reparación cuando se demuestra que el sujeto causante, en este caso, Policía Nacional, ha obrado con culpa o negligencia.

16. Que dentro de los elementos de la responsabilidad está el del daño el cual ha sido abordado en diferentes obras y diferentes estudiosos sobre la materia, al respecto, la 3ra. Sala del Tribunal Supremo Español, citado por el Magistrado Franklin Concepción en su obra “Apuntada Ley 107-13” ha referido lo siguiente: “Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la administración, implica una actuación del poder pública en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. (...) que la responsabilidad patrimonial de la administración es una responsabilidad objetiva o por el resultado en que es indiferente que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

17. Que en esencia, lo que se ha referido tanto la doctrina como la jurisprudencia en el ámbito doméstico así como en el plano internacional, es que para que se pueda concretizar la reparación que subyace en el ámbito de la responsabilidad administrativa, se hace necesario que la parte que pretende ser resarcido producto de la actuación de una de las instituciones que conforman la estructura de la administración del Estado, se verá precisado no solo a demostrar en el caso de la responsabilidad patrimonial subjetiva que ha existido una mala actuación de parte del órgano al que demanda, sino que además se hace imprescindible que el reclamante pruebe de manera eficiente de cara al tribunal que esa mala actuación le ha provocado un daño, por lo tanto además de argumentar en qué ha consiste esa lesión o perjuicio tiene que demostrar de manera precisa en qué consiste la supuesta lesión.

18. Que en ese tenor, el tribunal que conoce de la demanda en responsabilidad no puede presuponer los daños de lo que ha sido víctima el accionante, porque actuar de ese modo es abandonar su rol de árbitro, de tercero imparcial, y pasaría sin mayores discusiones a formar parte de la barra de abogados que conforman el staff legal de los accionantes; que al respecto el artículo 59 de la ley 107-13 estipula lo siguiente: “Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos. La prueba del daño corresponde al reclamante”. De lo que anterior resulta insoslayable la imperiosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad que tiene el reclamante de probar de cara al tribunal la manifestación de los daños que exige reparar.

19. Que tras el análisis de las documentaciones antes detalladas, así como los alegatos propuestos por las partes, este colegiado ha podido constatar que si bien es cierto, la parte recurrente ha procedido a interponer una demanda en responsabilidad patrimonial, fundamentada en daños y perjuicios que le fueron ocasionados a estos por la parte recurrida alegadamente haberse negado a brindarles un servicio judicial de protección, a los fines de restaurar el derecho de propiedad afectado, y quedando como un hecho demostrado que ciertamente el terreno correspondiente a los recurrentes había sido invadido, no menos cierto es, que estos en sus alegatos y conclusiones de su recurso, no indican de manera específica cuales daños le fueron causados, o mejor dicho lesionado por parte de la recurrida y que trajeron consigo dichos daños.

20. Que en ese tenor sostiene José Luis Concepción en su obra Derechos de Daños p. 150, que el daño además de los elementos que debe reunir para su reparación como son la efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización, el mismo debe ser objeto de una cumplida actividad probatoria, en cuanto a su existencia y extensión, como ha exigido el Tribunal Supremo en una línea jurisprudencial que se puede calificar de pacífica. (...). En cuanto a la carga de la prueba, corresponde al perjudicado, sin que pueda invertirse la misma, ni tan siquiera cuando la propia Administración ha admitido su responsabilidad (SSTS de 18 de enero de 1982 y 13 de marzo de 1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Que al no poderse evidenciar el alegado daño causado por parte de la Policía Nacional, Ney Aldrin Bautista Almonte y Máximo Báez Aybar y tras los recurrentes no presentar medios de pruebas suficientes, mediante los cuales se pueda colegir alguna responsabilidad frente a dichas entidades del Estado, no pueden existir los presupuestos de ley necesarios para admitir la demanda en responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, por lo que procede, rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo de sus pretensiones, la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores SRL invocan, de manera principal, lo siguiente:

[...] Resulta que, es evidente que esta decisión de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, no pondero ni valorados los medios de pruebas depositados para establecer los daños y perjuicios ocasionados a nuestro representado, toda vez que son violaciones que afectan de forma sustancial a lo establecido en la Constitución de la República, y que no deben de ser pasadas por alto, toda vez que una institución como la Policía Nacional y sus funcionarios, encargados de mantener la ley y el orden, y ser ejemplo ante las institucionales nacional e internacionales.

Con base en dichas consideraciones, concluyen en el siguiente tenor:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia 0030-1645-2021-SEN-00145



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por ser justo y reposar sobre base legal.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00145 de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y por ser violatoria a la Constitución y a los Acuerdos Internacionales, de los cuales es signataria la República Dominicana.

TERCERO: Condenar a la Policía Nacional, Ney Aldrin Bautista y Almonte y Máximo Báez Aybar, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor provecho de los Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad, Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrida (la Policía Nacional, general Ney Aldrin Bautista Almonte y general de brigada Máximo Báez Aybar), invocan, de manera principal, lo siguiente:

[...]

In limine litis, excepciones, inadmisibilidades e incidentes

[...] A que es obligación de todo juez, como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, referirse sobre todas las excepciones medios inadmisibilidad y demás incidentes, en aras de una sana administración de justicia, pues es su deber respetar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho que le asiste a las partes, antes de todo examen sobre el fondo.

[...] A del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, el impetrante hoy accionante y recurrente, ignoro que en materia Contenciosa Administrativa, las sentencias evacuadas por el Tribunal Superior Administrativos, deberán ser conforme al artículo de la Ley No. 491-08, pueden ser recurridas ante la misma sala en Revisión Contenciosa Administrativa o a su efecto ser Recurridas en Casación, sentencia notificada mediante el acto No. 449/2023 en fecha 27/03/2023, el cual le emplaza a presentar cualquiera de los dos recursos de revisión constitucional depositado mediante el comprobante No. 2023-R0167642 en fecha 28/04/2023, es decir a más de treinta (30) días de ser notificada, por lo que:

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que le recurrido, tiene derecho al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que los medios de inadmisión planteados, estableciendo que los incidentes procesales concretar las razones por las cuales deben ser acogidas por el juzgador.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que el alcance del artículo 69 de la Constitución dominicana y no se impone a revisar si se ha observados de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Magna, como también lo consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos, pacto de San José; el numeral 14 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que se considera procedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, que el Tribunal se asegure de que las partes del presentar sus respectivos medios y pruebas.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que el declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso presentado cuando no está conforme a la ley.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que la insuficiencia u omisión de motivos, falta de ponderación de los hechos y documentos, son motivos para rechazar su recurso.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que no existe tal violación alegada, que la misma no pondera adecuadamente los medios y hechos puesto a su escrutinio con el fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva por parte del RECURRIDO.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en esa tesitura, el accionante y recurrente no está conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los preceptos jurisprudenciales de principios, por lo que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que el recurrente aporó la documentación descrita en el cuerpo de la decisión.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que el cumplimiento del debido proceso y la tutela efectiva, conforme la Corte Interamericana de Derechos Humanos: es cuando "las motivaciones es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y asimismo, " el deber de motivar la resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro cuando se analiza los hechos acreditados judicialmente, cuales no son controvertidos, cuales si, la aplicación del derecho a los hechos y estudia la responsabilidad patrimonial del estado, objeto del recurso a su ponderación.

[...] A que en sus deliberaciones el accionante y recurrente, ignoro que el recurrente, que no pondero debidamente los artículos citados, aplicando la norma como el caso ameritaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que no existe infracción en la aplicación de la norma jurídica, por lo que el accionante y recurrente no realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio.

[...] Que la constitución en sus artículos 138 y 139 establece que las instituciones públicas tienen su autonomía las cuales deben estar apegadas al principio de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

[...] En esas atenciones el recurrente, a los fines de sustentar sus pretensiones de revocar o modificar la sentencia impugnada, no se limita a ser menciones de los preceptos legales y constitucionales, sino, se refiere respecto a la sustancia del asunto que pretende, señala en qué consisten las violaciones a los derechos que reclama sean restaurados.

[...] El recurrente no identifica los textos constitucionales, las normas legales, y por necesidad, establece cuál derecho ha sido conculcado para que, de manera clara y directa pueda defenderse y el Juez pueda apreciar, valorar y ponderar el restablecimiento de los supuestos derechos violados, el accionante al no poder identificar de forma concreta el supuesto derecho vejado, no tendrá otra suerte que no sea el de ser rechazado por infundado.

[...] A que, NO es una violación al debido proceso, enunciarla sin demostrarlo en cuales aspecto el mismo ha sido vulnerado, sobre todo cuando el Juez apoderado verificar el fiel cumplimiento de la norma procesal competente, y todos los preceptos legales vinculantes en las normas accesorias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que, NO es una violación al tutela judicial efectiva, enunciarla sin demostrarlo en cuales aspecto el mismo ha sido vulnerado, sobre todo cuando el Juez apoderado verificar el fiel cumplimiento de la norma procesal competente, y todos los preceptos legales vinculantes en las normas accesorias.

[...] Se evidencia notoriamente que la violación al derecho de defensa del RECURRIDO no conduce a la salvaguarda del respeto al Debido Proceso de la ley y a las formas procesales tal y como lo establece la Constitución de la República.

Con base en dichas consideraciones, concluyen solicitando al Tribunal lo siguiente:

EXCEPCIONES

PRIMERO: Que se DECLARE INCOMPETENTE por razón de la materia, para conocer el recurso de revisión que señala el artículo 5 de la Ley No. 491-08, siendo el competente la misma sala que evacuo la sentencia, la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo y por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Que se DECLARE INCOMPETENTE por razón de la materia, para conocer el recurso de alzada que señala el artículo 5 de la Ley No. 491-08, siendo el competente la misma la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por los motivos expuestos.

IN LIMINIS LITIS

PRIMERO: Que se declare inadmisibile por existir otra vía más idónea, al tenor del artículo 70.1 de la ley no. 137-11, la acción por pudo ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisada ante la citada misma sala, la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, o casada ante el tribunal de alzada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 5 de la Ley No. 491-08.

SEGUNDO: Que se declare inadmisible por extemporáneo, al tenor del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, la acción por ser notoriamente vencido el plazo de cinco (5) días para interponerla y por los motivos expuestos.

TERCERO: Que se declare inadmisible por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo No. 70.3 de la Ley No. 137-11, la acción por ser notoriamente improcedente para interponer la revisión constitucional y por los motivos expuestos.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente Escrito de Defensa contra el Recurso de Revisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en todas sus partes el presente Recurso interpuesto por el ACCIONANTE, por ser a todas luces notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, por todas las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), propone que el presente recurso sea rechazado. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Que el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente a consecuencia de una decisión en materia Contenciosa Administrativo, dada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, resulta improcedente el incoarlo ante este Honorable Tribunal Constitucional, máxime cuando no se cumplió con lo requerido en el artículo 53, numeral 3, en su literal “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.” Es decir, debió haberse interpuesto en su momento el Recurso de Casación y no se hizo, por lo que este Honorable Tribunal Constitucional deberá declarado inadmisibile.

Sobre la base de dichas consideraciones, el Procurador General Administrativo solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

De manera principal:

“ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 28 de abril del año 2023, Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc, Maritza Ruiz Escoto contra la Sentencia No. 0030-1645-2021-SSEN-00145 de fecha 11 de junio del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por inobservancia a los artículos 53 y 94 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 2011, y de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, en consecuencia, que sea CONFIRMADA la referida Sentencia.

De manera subsidiaria:

ÚNICO: RECHAZAR, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28 de abril del año 2023 por Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc, Maritza Ruiz Escoto contra la Sentencia No. 0030-1645-2021-SSEN-00145 de fecha 11 de junio del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, se confirme la misma en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, dictada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, depositado por la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L. el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 449/2023, instrumentado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y comunicaciones.
4. Acto núm. 673/2023, instrumentado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones.
5. Acto núm. 750/2023, instrumentado el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones.
6. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las señoras Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera y Maritza Esther Ruiz Escoto y la empresa Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., en contra de la Policía Nacional, general Ney Aldrin Bautista Almonte y general de brigada Máximo Báez Aybar, a fin de que estas últimas sean condenadas al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a su patrimonio. En dicho proceso, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00145 el once (11) de junio de dos

Expediente núm. TC-04-2024-1060, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00145, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó dicho recurso por no presentar los medios de prueba suficientes.

Inconforme con la citada sentencia, la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

En primer orden, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.1. Al respecto, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario, incluyendo los días feriados de por medio, y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso se satisface este requisito, pues según consta en el expediente, la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00145 fue notificada a los abogados apoderados de la parte recurrente, señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., mediante Acto núm. 449/2023, instrumentado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, no reposa constancia de notificación directa a domicilio o en la persona de la parte recurrente, por lo que, de conformidad con la posición recientemente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la TC/1110/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que exige precisamente que la notificación de la sentencia impugnada sea a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que inicie a correr del plazo para la interposición del recurso ante este tribunal, dicho recurso se presume depositado en tiempo hábil.

10.3. En segundo orden, el recurso de revisión constitucional procede, conforme el literal b del artículo 53¹ de la Ley núm. 137-11, contra aquellas decisiones que no tienen otro recurso disponible, al indicar: b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*. Resulta, pues, pertinente determinar si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición.

10.4. En este sentido, la recurrida, Procuraduría General Administrativa solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de

¹ Requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, a saber: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2024-1060, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00145, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional por no cumplir con lo requerido en el artículo 53, numeral 3, literal *b*)^m es decir, que el recurso de casación debió haberse interpuesto en su momento.

10.5. En el presente caso, la decisión impugnada es la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00145, dictada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso contencioso-administrativo (demanda en responsabilidad patrimonial) interpuesto por las señoras Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera y Maritza Esther Ruiz Escoto y la empresa Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., en contra de la Policía Nacional, general Ney Aldrin Bautista Almonte y general de brigada Máximo Báez Aybar.

10.6. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que el presente recurso de revisión no satisface las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 277 de la Constitución y el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la decisión recurrida es susceptible del recurso de casación. Así resulta de lo previsto por la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

10.7. En efecto, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013),² en la que precisó:

² Criterio reiterado en las sentencias TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0053/13, del nueve (9) abril de dos mil trece (2013); TC/0105/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] El presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

10.8. El Tribunal Constitucional ha establecido que sentencias de ese tipo, en estas circunstancias, no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria para que sea remediada la alegada lesión a los derechos fundamentales invocados (véase, en general, Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22).³

10.9. En efecto, no procede acudir directamente [al Tribunal Constitucional]

³ Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0395/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) y sentencia TC/0271/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional (Id.: pp. 21-22).

Además, tampoco es posible recurrir directamente al Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional si está pendiente un recurso de casación contra la sentencia cuestionada (Sentencia TC/0174/13: p.16).

10.10. Mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0090/12, TC/0091/12, TC/0053/13, TC/0354/14 y TC/0259/15, el cual ha sido reiterado, entre muchas otras decisiones, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

10.11. El Tribunal ha continuado, de manera firme, esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en sus Sentencias TC/0528/20,⁴ TC/0616/24 y TC/380/24, afirmó, entre otras cosas:

⁴ Refrendada por la TC/0592/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), -mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

10.12. En el presente caso se determina que no han sido agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, por tanto, la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, no es susceptible de recurso de revisión constitucional, puesto que la parte recurrente disponía de la vía del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; por ende, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho y los precedentes anteriormente expuestos precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Policía Nacional, general Ney Aldrin Bautista Almonte y general de brigada Máximo Báez Aybar; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El conflicto tiene su origen con una demanda en responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios presentada conjuntamente por las Sras. Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeleine Rivera y Maritza Esther Ruiz Escoto, así como por el Grupo de Ingenieros Consultores, SRL, en contra de la Policía Nacional. La demanda fue conocida y rechazada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En desacuerdo, los demandantes originales acudieron ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaban que revocáramos la sentencia del Tribunal Superior Administrativo. Por su lado, la Policía Nacional nos solicitaba que nos declaráramos incompetentes; de forma subsidiaria, que inadmitiéramos el recurso de revisión; y, todavía más subsidiariamente, que lo rechazáramos.

3. Al conocer el asunto, decidimos inadmitir el recurso de revisión constitucional. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, del tratamiento otorgado por la mayoría del Pleno al indicado recurso de revisión, así como de la motivación vertida para llegar a tal solución. Nótese que, en ningún momento, el criterio mayoritario se refirió a la excepción de incompetencia presentada por la Policía Nacional; y, al valorar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, juzgó que se evidenciaba una insatisfacción del artículo 53.3.b de la Ley 137-11 y, a la vez, del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la referida Ley 137-11. Es decir, que la mayoría del Pleno consideró que la inadmisibilidad se debía a que la decisión jurisdiccional impugnada carecía de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, además, la recurrente no agotó todos los recursos que tenía a su disposición para procurar la reparación de los derechos fundamentales que consideraba vulnerados.

4. Aunque suscribo la decisión de inadmitir el recurso de revisión constitucional, entiendo, muy respetuosamente, que la inadmisión se debía, más bien, a una insatisfacción del artículo 54.1 de la Ley 137-11 y de nuestros precedentes, que exigen que el escrito que le sostiene esté motivado de forma clara, precisa y coherente.

5. Como se desprende de lo anterior, mi postura sobre este caso recae, esencialmente, sobre varios aspectos procesales del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso, incluyendo el orden lógico procesal en que deben ser evaluados sus requisitos de admisibilidad (§ 1). Luego, abordaré estos requisitos uno por uno: el plazo para recurrir (§ 2), la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (§ 3) y la identificación de las causales de revisión (§ 4). Llegados ahí, me adentraré en los requisitos adicionales de admisibilidad que traza el artículo 53.3 de la Ley 137-11 (§ 5). Finalmente, me referiré al caso concreto (§ 6).

6. Aunque extenso, hago este análisis porque, desde mi humilde apreciación, y con el debido y más alto respeto al criterio mayoritario, sostengo que el Tribunal Constitucional incurrió en errores o imprecisiones procesales en este caso respecto de casi todos los filtros de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, si bien —aunque, bajo mi criterio, por las razones equivocadas— llegó a la solución correcta.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

7. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

8. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional no podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad después, sí podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

10. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré este último.

11. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

12. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

13. Lo anterior significa que, para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

14. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación, es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales aplican solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 y 53.2).

15. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

16. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

17. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

18. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

19. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

20. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente cuidadoso, meticuloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De hecho, en nuestra Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

22. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

23. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso afirmativo, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son lo suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

25. Lo anterior pone de manifiesto dos cosas. La primera es que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

26. La segunda es que, antes de evaluar la satisfacción o no de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, así como de su párrafo, es necesario e indispensable identificar primero las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional. Es decir, que el recurrente debe haber dicho cómo y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué se le vulneraron sus derechos fundamentales. Debe especificar qué acción, qué omisión, qué hecho, dio lugar a aquella transgresión. Obviamente, los derechos fundamentales no se vulneran solos. Algo puntual, específico, debe haber provocado o dado lugar a aquella violación.

27. En efecto, tal como reconocimos en la Sentencia TC/0279/15,

[c]uando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

28. Siguiendo esta lógica, si no se identifica primero la falta que da origen a la violación del derecho fundamental, es materialmente imposible analizar si el recurrente denunció su vulneración en cuanto tomó conocimiento de ella, conforme lo exige el literal a) del artículo 53.3; si, en sus recursos, el recurrente procuró la reparación del referido derecho fundamental, conforme lo requiere el literal b); ni si tal transgresión es imputable, de modo inmediato y directo, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, conforme lo precisa el literal c). Entonces, el Tribunal Constitucional no puede —no debe— examinar la satisfacción de los literales a), b) y c) sin antes —es decir, sin primero— evaluar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles son las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional y sin evaluar si este explica cómo se materializó la supuesta violación de sus derechos fundamentales.

29. Dicho todo esto, veamos todos estos requisitos en mayor detalle.

2. El plazo para recurrir las decisiones jurisdiccionales en revisión constitucional

30. El artículo 54.1 de la Ley 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se impugna. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

31. Además, el Tribunal Constitucional ha dicho que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso» (TC/0109/24). Sin embargo, la corte ha admitido otras situaciones que, fuera de la anterior, ponen en marcha el cómputo del plazo. Esto obedece a la regla de que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13). Por ejemplo, en los casos en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional reconoce la fecha admitida por el recurrente como punto de partida (TC/0002/22). Además, si la recurrente ha, a su vez, recurrido antes —en apelación, casación, reconsideración, entre otros— la decisión jurisdiccional impugnada ante el Tribunal Constitucional, la corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también ha dado como buena y válida la fecha del ejercicio del recurso para computar el plazo (TC/0239/13, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, entre otras).

32. Aclarado esto, en nuestra Sentencia TC/0148/16 nos referimos a la importancia de los plazos procesales:

[E]n todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

f. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.

33. Partiendo de lo anterior, esta corte ha sostenido que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15). De ahí que, frente a un recurso de revisión constitucional, lo primero que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar cuándo el recurrente tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional que impugna y contrastar ello con la fecha en que ha presentado el recurso de revisión. De ser este plazo mayor a treinta días, se impone inadmitir el asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión jurisdiccional impugnada

34. Tanto el artículo 277 de la Constitución como la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 especifican que la decisión jurisdiccional impugnada debe contar con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, además, haberla adquirido luego de la proclamación de la Constitución de 2010.

35. En general, «la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso» (TC/0481/18). Más específicamente, el Tribunal Constitucional ha dicho que

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario[.] (TC/0053/13)

36. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso[.] (TC/0130/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. También, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0153/17 sobre la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Juzgamos que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

38. Ciertamente, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada guarda relación con la posibilidad o no de recurrir la decisión jurisdiccional. Sin embargo, por más relación que pueda existir entre una y otra, la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como requisito de admisibilidad aplicable a todas las causales de revisión, es distinta de la necesidad de haber agotado todos los recursos ordinarios que el recurrente tenía a su disposición para procurar la protección de sus derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como requisito de admisibilidad aplicable solamente, únicamente, exclusivamente, a la tercera causal de revisión —al numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. Se trata, entonces, de dos ideas distintas. Por ejemplo, una sentencia emitida en primera instancia carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si todavía no ha transcurrido el plazo para recurrirla o si sí ha sido recurrida. En cambio, adquiere esa cualidad si, habiendo transcurrido el plazo para ello, nunca fue recurrida o si, habiendo sido recurrida, fue confirmada por los tribunales de alzada.

39. Lo anterior significa que para que una decisión jurisdiccional adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no tiene necesariamente que haberse recurrido. De hecho, esa sola particularidad hace que, precisamente, la decisión jurisdiccional adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es decir, que la ausencia de impugnación de una decisión jurisdiccional la hace firme. Por otro lado, si la decisión jurisdiccional sí fue recurrida, pero tales recursos fueron infructuosos, esta también adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Nótese, entonces, que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se adquiere (1) si en contra de la decisión jurisdiccional no existen recursos para impugnarla; (2) si, habiendo recursos para impugnarla, las partes no los agotan; o (3) si, habiendo agotado los recursos que había disponible, la decisión jurisdiccional fue confirmada.

4. La identificación de la causal de revisión

40. Repito: Luego de verificar que el recurso de revisión constitucional se interpuso dentro del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 en su artículo 54.1 y que, en adición, se presentó en contra de una decisión jurisdiccional que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente que debe hacer el Tribunal Constitucional es asegurarse de que el recurso de revisión constitucional se ha sustentado en al menos una de las tres causales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identifica el artículo 53. Como ya vimos, estas son: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

41. En principio, basta con constatar lo anterior. Sin embargo, la elección de la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Esto se conecta con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esa motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

42. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

43. Más específicamente, esta alta corte ha precisado que

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

44. Es, pues, partiendo de lo anterior, que

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

45. Por ejemplo, refiriéndose a la primera causal —al numeral 1— del artículo 53, el recurrente debe argumentar por qué la declaración de inconstitucionalidad que hizo un órgano jurisdiccional fue incorrecta; en cuanto a la segunda causal —al numeral 2— del artículo 53, debe identificar el precedente del Tribunal Constitucional que considera desconocido y señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él; y, en cuanto a la tercera causal —al numeral 3— del artículo 53, debe señalar el derecho fundamental que considera vulnerado y cómo y por qué se produjo tal violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En ese sentido, si el recurrente se limita a mencionar la causal, sin argumentar adecuadamente cómo se configura, el Tribunal Constitucional no puede —lógicamente— contestar sus alegatos en fondo. De ahí que se impone decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión.

47. Hasta aquí, en principio, llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, como vimos anteriormente, si el recurrente sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, el legislador incorporó unos requisitos de admisibilidad adicionales.

5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

48. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales. Las vimos antes, pero conviene repetirlas: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

49. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario dominicano, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal — el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados *por* los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

50. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental.

51. Dicho lo dicho, veremos, a continuación, la exigencia de haber invocado previamente el derecho fundamental vulnerado y de haber agotado todos los recursos disponibles. Por su cercanía, desarrollo jurisprudencial y relación, abordaré esto conjuntamente (§ 5.1). En esta ocasión, porque no vienen al caso, omitiré referirme a la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional y a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre estos puntos, me



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remito a la postura particular que he desarrollado, en cuanto al primer tema, en las sentencias TC/0362/24, TC/0281/25; y, en cuanto al segundo, en las sentencias TC/0441/24, TC/1093/24, TC/1095/24, TC/0116/25, TC/0385/25 y TC/0447/25.

5.1. Previa invocación del derecho fundamental vulnerado y agotamiento de todos los recursos disponibles

52. Tal como hemos visto, los literales a) y b) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 requieren que «el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma», y que «se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»:

En efecto, la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional. (TC/0919/23)

53. En su Sentencia 224/1999, el Tribunal Constitucional de España se pronunció sobre esta exigencia de invocación previa:

[U]na de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los [j]ueces y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[t]ribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aqu[e]llos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo.

54. En su Sentencia 4/2000, nuestro homólogo español también expresó lo siguiente:

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios [...]. Esta finalidad requiere, no s[o]lo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, [...] «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello».

55. En ese sentido,

[l]a finalidad de este requisito es doble[:] primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes[;] y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. (TC/0072/15)

56. En nuestra Sentencia TC/0919/23 dijimos lo siguiente:

9.20. Lo que se busca con ello es que el derecho fundamental sea protegido lo más pronto posible y por la vía jurisdiccional ordinaria, el juez natural, que está apoderado del caso. Se busca, además, que las actuaciones ante esta sede constitucional estén restringidas a aquellos asuntos que lo ameriten, pues, de lo contrario, el recurso de revisión constitucional correría el riesgo de convertirse en una especie de casación, supercasación o nueva —tercera o cuarta— instancia a la que acudirían todas las partes envueltas en un conflicto judicial para dar solución a situaciones que bien pudieron ser atendidas antes con mayor eficacia. [...]

9.21. Esto supone que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que ahora pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta. Lo que se infiere de ello es que no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, sino que la violación del derecho fundamental se haya denunciado durante el conocimiento de ese proceso previo, de una forma tal que se haya puesto a la jurisdicción ordinaria en condiciones de repararlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Como se desprende, el agotamiento de todos los recursos que el recurrente tenía a su disposición está íntimamente vinculado con la invocación del derecho fundamental vulnerado. Esto porque si el derecho fundamental no es protegido por la jurisdicción ante la cual se invocó, el recurrente está en el deber de recurrir la decisión a través de las vías correspondientes para obtener su subsanación. Es por ello que el Tribunal Constitucional español ha dicho, en su Sentencia 171/1992, que si el derecho fundamental es transgredido, por ejemplo, en primera instancia, «el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquel en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos». De ahí que, solo si ninguno de los órganos jurisdiccionales protegió el derecho fundamental cuando se le pidió, es que las puertas del Tribunal Constitucional se abren. En esos términos lo dijo la alta corte española en su Auto 82/1981:

el espíritu y la letra de dicha disposición significa que el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los [j]uzgados y [t]ribunales que integran el [P]oder [J]udicial y si se dan además los otros requisitos previstos[.]

58. Más específicamente,

el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (TC/0121/13)

59. Partiendo de todo lo anterior, se colige que si el recurrente alega, por ejemplo, que su derecho fundamental fue vulnerado en primera instancia, pero no colocó a la corte de apelación o, posteriormente, a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de reparar ese derecho fundamental, el recurrente no ha cumplido con el literal a) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. De igual manera, si el recurrente alega, por ejemplo, que su derecho fundamental fue vulnerado en primera instancia, pero no apeló, está impedido de acudir al Tribunal Constitucional por incumplir con el literal b).

60. Especial atención quiero dar a esto último. Antes vimos que si una sentencia de primera instancia no es recurrida, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En principio, ello la califica para ser revisada por el Tribunal Constitucional. Pero si el recurrente sostiene su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, ello no es suficiente, sino que el recurrente debió agotar todos los recursos que tenía a su disposición para procurar la reparación de su derecho fundamental. De ahí que, por más irrevocable que sea la decisión jurisdiccional impugnada, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión deviene en inadmisibles porque el recurrente no agotó todos los recursos que tenía disponible.

61. Lo anterior permite también llegar a la conclusión contraria. Si una sentencia de primera instancia es apelada y confirmada en apelación, y luego la sentencia de apelación es recurrida y confirmada en casación, la sentencia de primera instancia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, en esa medida, al menos desde mi humilde apreciación, puede ser revisada — en principio— por el Tribunal Constitucional. Lo que sucede, como veremos más adelante, es que si el recurrente impugna una sentencia de primera instancia que fue apelada y confirmada en apelación, el plazo de treinta días que dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11 para impugnarla habrá transcurrido con total seguridad.

62. Aclarado esto, veamos, ahora, los errores en que, a mi juicio, y con el debido respeto a mis colegas, incurrió la mayoría del Pleno.

6. El recurso de revisión constitucional devenía en inadmisibles por no estar motivado de forma clara, precisa y coherente

63. En este caso, los recurrentes impugnaron una sentencia del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, los recurridos nos solicitaban que nos declaráramos incompetentes. Aunque la mayoría del Pleno no se refirió — debiendo hacerlo— a esta excepción de incompetencia, de todos modos considero que debía ser rechazada en vista de que, por disposición del artículo 277 de la Constitución y del artículo 53 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional es claramente competente para conocer las revisiones constitucionales en contra de las decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. En cuanto a la admisibilidad, vimos ya que, luego de verificar que el recurso de revisión constitucional se presentó dentro de plazo, el Tribunal Constitucional debe determinar si la decisión jurisdiccional recurrida cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ser cierto, entonces debe determinar la causal en la que se sustenta el recurso de revisión y si está adecuadamente fundamentada. Y tan solo si la causal de revisión es la tercera —el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, entonces debe determinar, en el siguiente orden, si se satisfacen los literales a), b) y c) del referido numeral, así como el párrafo del indicado artículo.

65. El criterio mayoritario obvió el anterior orden lógico procesal y se refirió, inmediatamente, a la satisfacción o no del artículo 53.3.b de la Ley 137-11; momento en el cual, desde mi apreciación, incurrió en errores adicionales. Es decir, que la mayoría del Pleno analizó la satisfacción del literal b) del numeral 3 del artículo 53 (1) al mismo tiempo que evaluó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, equiparándola o confundiéndola; (2) antes de identificar la causal en la que se sustenta el recurso de revisión; y (3) todavía antes de evaluar la satisfacción o no del literal a) del numeral 3 del artículo 53. Veámoslo en mayor detalle.

66. Antes vimos que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque se relaciona con la interposición de recursos, es distinta de la exigencia de haber agotado todos los recursos disponibles. Vimos, por ejemplo, que una sentencia que no ha sido recurrida puede adquirir esta cualidad; e igual vimos que una sentencia que sí ha sido recurrida puede adquirir firmeza, precisamente porque se agotaron todos los recursos existentes para impugnarla. De ahí que, por más que se asemejen, son exigencias distintas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Además, no solo son exigencias distintas, sino que la necesidad de haber agotado todos los recursos disponibles es un requisito aplicable, solamente, únicamente, exclusivamente, a la tercera causal de revisión —al numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. Esto significa que si el recurso de revisión se sustenta en una de las otras dos causales (artículos 53.1 o 53.2), esta exigencia de admisibilidad le es totalmente inaplicable. De ahí que, sin antes haber identificado las causales en las cuales el recurso de revisión constitucional se sustentaba, la mayoría del Pleno no podía aplicarle unos requisitos de admisibilidad adicionales que no le correspondían.

68. Al margen de lo anterior, en este caso, es evidente que la decisión jurisdiccional recurrida podía ser impugnada en casación. Sin embargo, al no haber sido así, es decir, al haber optado las partes por no atacarla dentro de las vías jurisdiccionales con las que, para ello, cuenta el Poder Judicial, la decisión jurisdiccional se hizo firme. Todo aparentaba que la decisión jurisdiccional impugnada sí contaba con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, sí satisfacía el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

69. Lo siguiente que debía hacer —pero que no hizo— la mayoría del Pleno era constatar bajo cuál causal de revisión se sustentaba el recurso y, posteriormente, si aquella sustentación era lo suficientemente clara, precisa y coherente como para ser contestada en fondo. Al examinar el recurso de revisión constitucional, no se desprende que los recurrentes lo hayan motivado adecuadamente. Su queja se concentraba, sencillamente, en que el Tribunal Superior Administrativo no evaluó las pruebas. Tampoco escogieron ninguna de las otras dos causales de revisión. Consecuentemente, se colige que el recurso de revisión no satisfacía el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que requiere que el escrito que le sostiene esté motivado de forma clara, precisa y coherente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. La mayoría del Pleno, sin embargo, omitió lo anterior y se adentró a examinar la satisfacción o no del literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 sin evaluar primero la satisfacción o no del literal a) y sin antes haberse asegurado que tales exigencias de admisibilidad —en la medida de que tan solo corresponden a una de las tres causales de revisión— le eran incluso aplicables.

71. Considerando lo anterior, sostengo que el razonamiento del Tribunal Constitucional no debió llegar hasta allí. El recurso de revisión constitucional devenía inadmisibile por una insatisfacción del artículo 54.1 de la Ley 137-11. No había que analizar más.

72. Partiendo de todas estas valoraciones, si bien comparto la decisión mayoritaria, de inadmitir el recurso de revisión constitucional, me aparto, con el debido respeto, de las razones abordadas para llegar a tal solución, particularmente en los aspectos procesales que rigen la admisibilidad de este especial y exigente procedimiento constitucional. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución y 30⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto salvado fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L. interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00145, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2023, que rechazó el fondo de la demanda en responsabilidad patrimonial contra la Policía Nacional, Ney Aldrín Bautista Almonte y Máximo Báez Aybar, dado que la parte demandante no probó el daño presuntamente ocasionado en su perjuicio.

2. Este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional tras verificar que no satisfizo la condición prevista en la letra b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad del recurso de revisión a *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*.

⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Del análisis de esta sentencia se constata incongruencia en su motivación, pues no obstante establecer en la *ratio decidendi* que la decisión no satisface el requisito de admisibilidad del artículo 53.3 letra b) antes indicado, se sustenta en decisiones jurisprudenciales de este Tribunal que decidieron los respectivos recursos declarándolos inadmisibles, en razón de que las decisiones objeto de revisión no comportaban el carácter de cosa juzgada, según prescriben los artículos 277 de la Constitución y 53, parte principal, de la Ley núm. 137-11.

4. El escenario planteado me conduce a salvar mi voto, pues, aunque comparto la solución de inadmitir el recurso, el fallo debió fundamentarse en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y el 53 parte principal de la Ley núm. 137-11, toda vez que la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de revisión al no ostentar el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, presupuesto de admisibilidad que se examina previo al requisito contenido en la letra b) del artículo 53.3 de esa ley; razonamiento que, por demás, es coherente con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional en supuestos fácticos análogos, citados en la especie.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53, parte principal de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al 26 de enero de 2010.

2. Dada la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede contra aquellas sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que por tanto, pongan fin al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del litigio [Sentencia TC/0130/13], es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material, esto es,

cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. [Sentencia TC/0153/17].

3. El criterio esbozado se sustenta en el carácter extraordinario y excepcional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los procesos decididos en el ámbito del Poder Judicial no hayan resultado eficaces, lo cual no puede comprobarse hasta que la jurisdicción ordinaria se haya desapoderado del asunto.

4. A esos efectos, este recurso recae sobre una sentencia revestida de ciertas características que la ley le exige, que generan consecuencias jurídicas para las partes que integran el proceso y para el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que, solo el acto jurídico revestido de las formalidades previstas por los artículos 277 de la Constitución y 53, parte principal, de la Ley núm. 137-11, puede ser objeto de revisión en sede constitucional.

5. De ahí que la condición inicial de “irrevocabilidad”, que los mandatos constitucionales y legales antes referidos prescriben, opera en forma lógica y como válvula de admisión, pues solo si esta condición se cumple, procede continuar con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, tal como refiere este Tribunal, la decisión recurrida, Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00145, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2023, no es una decisión firme que ponga fin al proceso, pues la misma rechaza en el fondo de la demanda en responsabilidad patrimonial y era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, tal como señala esta sentencia.

7. Sin embargo, la cuestión que me aparta de los motivos de esta decisión consiste en que la decisión no observa el orden procesal lógico de comprobar, en primer orden, si se está frente a una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, como requieren los artículos 277 constitucional y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11.

8. A pesar de lo anterior, se declara inadmisibile el recurso porque no fueron agotados todas las vías disponibles, acudiendo para ello al remedio procesal de las Sentencias TC/0091/12, TC/0053/13, TC/0354/14, TC/0121/13 y TC/0259/13, que en lugar de apoyar el sentido de lo decidido, esto es el requisito del artículo 53.3 letra b), esas sentencias declararon inadmisibles los respectivos recursos por no haberse interpuesto contra decisiones que carecían del carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición esencial e insoslayable de la que no puede escapar la revisión constitucional.

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

10. En esa sintonía, en virtud del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, este Colegiado debió fallar de conformidad con el criterio establecido a partir de la Sentencia TC/0091/12 y reiterado, entre otras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las decisiones que le sirvieron de fundamento a esta sentencia, referidas en el párrafo anterior, que en estas condiciones, inadmiten el recurso de revisión por no satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley núm. 137-11; criterio que no ha sido objeto de variación y que precisamente constituye la base para la declaratoria de inadmisibilidad de la decisión.

11. Al respecto, el carácter vinculante de los precedentes dictados por este colegiado constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional. Así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0150/17, al expresar que:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

12. La vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como lo ha sostenido este tribunal en la sentencia TC/0299/18:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

13. En esa línea, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, en aplicación del párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. En consonancia con esos términos, JORGE PRATS sostiene que:

[...] el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones lo cual es una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a sus propios precedentes, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷.

14. De ahí la importancia del cumplimiento de los precedentes cuyo objetivo procura generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio Tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales.

⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 77.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Arribados a este punto, resulta importante precisar que esta sede constitucional debe velar por la necesaria congruencia de sus de decisiones, a fin de garantizar el derecho fundamental a una tutela efectiva.

16. Por consiguiente, este Colegiado debió aplicar en la especie la misma solución que determinó a partir de la Sentencia TC/0091/12 y declarar inadmisibile el presente recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir con los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley núm. 137-11, toda vez que la sentencia impugnada carece de la autoridad de la cosa juzgada material.

III. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida resulta inadmisibile, pero no porque incumplir el requisito exigido en el artículo 53.3 literal b) de la Ley núm. 137-11, sino porque la decisión carece del carácter de cosa juzgada material, requisito indispensable para la admisión de este recurso excepcional y extraordinario, de acuerdo al contenido de los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria